



## ADMINISTRACIÓN LOCAL COMARCAS

### COMARCA DE LOS MONEGROS

14958

#### ANUNCIO

Por el Consejo Comarcal ordinario de la Comarca de los Monegros celebrado el día 6 de septiembre de 2012 se aprobó definitivamente la modificación de los ESTATUTOS DE LA EMPRESA PUBLICA MONEGROS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SL, lo que de conformidad con el artículo 249 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se procede a su publicación íntegra.

Sariñena a 12 de septiembre de 2012. El Presidente.

#### ANEXO I

#### TITULO I. DE LA NATURALEZA Y DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

##### Artículo 1

1. La Mancomunidad Comarcal de Municipios de Los Monegros constituyó una Sociedad Mercantil con la denominación MONEGROS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L. Dicha Mancomunidad, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 6ª de la Ley 17/2002, de creación de la Comarca de los Monegros, ha sido sustituida en sus competencias por la Comarca de los Monegros al asumir ésta, entre otras, la del medio ambiente (art. 5.3).

2. Esta sociedad se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Legislación de Régimen Local y demás disposiciones vigentes en la materia.

3. Tiene adoptada la forma de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, como medio propio de la Comarca de los Monegros, y tiene personalidad jurídica y patrimonial para la realización y cumplimiento de sus fines, con los límites que resulten de las disposiciones legales y estos Estatutos.

##### Artículo 2.

1. La Sociedad tiene por objeto la gestión directa de los servicios de medio ambiente asumidos por la Comarca de Los Monegros.

2. Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos requeridos.

##### Artículo 3.

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

##### Artículo 4.

1. El domicilio de la Sociedad radica en la Calle Río nº 5 de Grañén (Huesca).

2. Por acuerdo de la Junta General podrá trasladarse a cualquier municipio de la Comarca. Asimismo corresponde al Consejo comarcal, en funciones de Junta General, la



competencia para la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes que, en cualquier caso, deberán ubicarse dentro de la Comarca.

## TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

### Artículo 5.

1. El capital social se fija en TRES MIL DIEZ EUROS (3.010€), desembolsado en su totalidad, representado y dividido en TRESCIENTAS UNA PARTICIPACIONES SOCIALES iguales, indivisibles y acumulables de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 301, ambos inclusive.
2. Dicho capital, según la normativa vigente, queda aportado por la Comarca de Los Monegros, quien será propietaria exclusiva y socio único y no podrá transferirlo ni destinarlo a otras finalidades, salvo los supuestos regulados por la Sección Cuarta del Capítulo III del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
3. Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.
4. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos.

### Artículo 6.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la Sociedad podrá ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 140 y siguientes de la misma Ley.

### Artículo 7.

1. En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.
2. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
3. En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.

### Artículo 8.

En caso de embargo de participaciones o de acciones, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

## TÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SOCIAL

### Artículo 9.

La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) El Consejo Comarcal, que asumirá las funciones de la Junta General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Gerencia.

### Artículo 10.

El funcionamiento del Consejo Comarcal constituido en Junta General de la Sociedad, se acomodará en cuanto al procedimiento y a la adopción de acuerdos, a la Ley de la Comarca, a Legislación de Régimen Local y a la Ley de Sociedades de Capital.

### Artículo 11.

1. El Consejo comarcal, en funciones de Junta General de la Sociedad, tendrá las



siguientes funciones:

1. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
  2. La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.
  3. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
  4. La modificación de los estatutos sociales.
  5. El aumento y la reducción del capital social.
  6. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
  7. La disolución de la sociedad.
  8. La aprobación del balance final de liquidación.
  9. Cualesquiera otros asuntos que expresamente reserven la ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.
2. La Consejo Comarcal, en funciones de Junta General, podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley.
3. Asimismo, mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores.

Artículo 12.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria.

La junta ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el Orden del Día.

Si el órgano de administración no convocase la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de lo mercantil del domicilio social a instancia del Consejo Comarcal, previa audiencia del órgano de administración.

B) Junta general extraordinaria.

Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

El órgano de administración podrá convocar Junta general Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Y deberá asimismo convocarla cuando lo solicite el Consejo Comarcal. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el órgano de administración no atendiere oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de lo mercantil del domicilio social, si lo solicitase el Consejo Comarcal.

Artículo 13.

1.- La convocatoria del Consejo Comarcal se realizará por el Consejo de Administración mediante correo certificado, por telegrama o por entrega personal y por escrito con acuse de recibo remitido a cada uno de los socios, de forma que se asegure la recepción del anuncio por todos ellos y deberá expresar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

2.- En el anuncio de la convocatoria deberá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la



primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

3.- Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión del Consejo Comarcal deberá existir un plazo de, al menos, quince días hábiles. El plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios.

#### Artículo 14.

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

#### Artículo 15.

El presidente y el secretario de la junta general serán los que ostenten dichos cargos en el Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por el Consejo Comarcal al comienzo de cada reunión.

#### Artículo 16.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que tendrá que ser aprobada por la propia junta al final de la reunión, pudiendo ejecutarse los acuerdos alcanzados a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

2. Los administradores podrán requerir a su costa la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten el Consejo Comarcal. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. Tal acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

#### Artículo 17.

1. La Sociedad estará regida por un Consejo de Administración compuesto por un número de entre tres y nueve miembros determinado por el Consejo Comarcal en funciones de Junta General.

2. La Junta General designará a los administradores de entre los consejeros de La Comarca, eligiendo a un representante de cada grupo político que la componen. El Presidente y el Secretario serán elegidos por la Junta General.

3. El Gerente, será designado por el Presidente de la Sociedad.

4. En caso de que el Presidente del Consejo cese, el cargo lo ejercerá el Presidente de la Comarca, en tanto se nombre a otro Presidente por la Junta General.

5.- Del Consejo de Administración formaran parte el Gerente de la Empresa y el representante de los trabajadores, con voz, pero sin voto.

#### Artículo 18.

1. El cargo de Consejero será renunciabile, revocable y reelegible una o más veces por periodos de igual duración.

2. Cada miembro del Consejo ocupará su cargo por un periodo de cuatro años, cesando automáticamente dentro de esos periodos al perder su respectiva condición de miembro del Consejo Comarcal. En tal caso, el grupo político comarcal al que perteneciese deberá proponer a su sustituto, recayendo sobre el Consejo Comarcal en funciones de Junta General la facultad de nombrarlo.



3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la siguiente Junta General.

4. No podrán ser administradores los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

5.- Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas en las Leyes 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General, Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en las demás disposiciones legales, estatales y autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.

6.- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo del Consejo Comarcal.

7.- Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Consejo Comarcal, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a su condición de Administrador o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

8.- Del mismo modo, los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

#### Artículo 19.

1. Todos los cargos del Consejo de Administración incluido el Secretario del mismo, serán gratuitos.

2. El cargo de Consejero no implica una remuneración fija, pero el Consejo podrá establecer dietas por asistencia a sesiones, juntas y mesas de trabajo, incluido kilometraje.

3. Del mismo modo, si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios en calidad de Director General, Director Gerente, Director Financiero o Apoderado, todos ellos, cargos para los que hubiera sido nombrado o facultado, o por trabajos profesionales, o como empleado, la remuneración que por cualquiera de estos conceptos reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no en función de su carácter de Administrador, que es totalmente independiente.

#### Artículo 20.

Corresponde al Consejo o a quien ejerza sus funciones, la gestión de los negocios sociales, operaciones de giro y tráfico y la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y especialmente, se le atribuyen las facultades que en orden a estas actividades no quedan reservadas por la Ley y los Estatutos a la Junta General y aquellas que a continuación se detalla, cuya enumeración es meramente enunciativa, no exhaustiva ni limitativa, y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a). - Todos los actos de administración, adquisición, disposición y, en general, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos, derechos incorporales, concesiones, licencias, patentes, suministros y arrendamientos, pudiendo con relación a éstos, constituir, posponer, modificar, subrogar y extinguir toda clase de ellos; igualmente



podrá constituir, modificar y extinguir hipotecas y derechos reales en general.

b). - Efectuar agrupaciones, agregaciones, divisiones, segregaciones, declaraciones de restos y obras nuevas constituyéndolas en régimen de propiedad horizontal, asignando cuotas o participaciones en elementos comunes y gastos, regular las comunidades que resulten con las normas o estatutos que a bien tenga formular; realizar ampliaciones de descripciones, rectificaciones de superficies y otros conceptos, y constituir y extinguir, servidumbres y demás derechos reales.

c). - Nombrar y separar al personal de la Sociedad, fijar sus sueldos y remuneraciones, hacer las correcciones necesarias y despedirlos; asegurarlos contra toda clase de riesgos, incluido de accidentes, participar en elecciones de tipo sindical o laboral y aceptar los cargos que se le difieran.

d). - Llevar la gestión interior y exterior de todos los asuntos y negocios sociales; tener a su cargo la contabilidad llevando los libros exigidos por la Ley; formalizar y rendir cuentas, satisfacer impuestos y reclamar contra los que se consideren injustos y lesivos.

e). - Girar, endosar pagarés, avalar, aceptar, negociar, pagar y protestar documentos de cambio y demás documentos a la orden; recibir, cobrar y hacer efectivas cuentas y créditos, letras de cambio y demás documentos de giro y tráfico y cuentas de resaca.

f). - Solicitar y obtener aperturas de cuentas corrientes y de crédito en Cajas de Ahorros y cualquier Banco, incluido el de España, Sociedades o entidades de carácter privado o público y disponer de ellas, emitiendo cheques, órdenes de pagos y demás documentos.

g). - Cobrar y hacer efectivos toda clase de débitos, libramientos y órdenes de pago, dando de ello recibos y cartas de pago y cancelando garantías, incluyendo las hipotecarias y pignoraticias; admitir en pago o para pago de deudas cesiones de bienes de cualquier clase, incluso muebles y derechos reales y transigir derechos y opciones; contratar transportes terrestres, marítimos y aéreos; retirar de aduanas, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de cualquier almacén o depósito y asimismo de las Administraciones, Telégrafos, mercancías, cartas, certificados, giros, telegramas y correspondencia en general.

h). - Tomar en préstamo cantidades en efectivo de cualesquiera entidades o cualquier otro establecimiento, por tiempo, al interés y con las condiciones que convenga, aceptando y dando toda clase de garantías, incluso hipotecarias.

i). - Redactar y preparar la Memoria, Inventario y Balance de la Sociedad, en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, resolviendo sobre la colocación de los fondos especiales.

j). - Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, ante Autoridades, entidades particulares, Organismos y Dependencias del estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, Magistraturas, Juzgados y Tribunales de cualquier grado, clase y jurisdicción, Delegaciones de Vivienda u Organismo que asuma sus competencias, Hacienda, Industria, Trabajo, Jefaturas de Tráfico y Obras Públicas y urbanismo y cualesquiera otros de la Administración del Estado, en expedientes, ejercicio de acciones y excepciones, como promotor, actor, codemandado o demandante, cualquiera que sea el expediente, juicio y jurisdicción y en ellos proponer pruebas, tachar testigos, recusar funcionarios, recurrir, allanarse y desistir de procedimientos, pudiendo constituir fianzas y depósitos y retirarlo al tiempo, absolver posiciones y confesar en juicio.

k). - Cumplir y realizar cuanto constituye el objeto social y cuanto fuera antecedente y supuesto indispensable para ello.

l). - Concurrir a subastas, concursos o concursos directos, para la contratación de servicios, ejecución de obras y suministros de cualquier producto, material o manufacturado; presentar pliegos, declaraciones o documentos, aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas.

ll). - Conferir poderes generales o especiales. Delegando toda o parte de sus funciones; designar Procuradores de los Tribunales y Letrados, con las facultades necesarias para la representación en juicio, revocar los poderes otorgados y consentir sustituciones; instar actas notariales de todas clases, hacer, recibir, y contestar notificaciones y requerimientos: formalizar documentos públicos y privados y, en general, realizar todo lo necesario para el



completo desarrollo de su peculiar actividad.

m). - Elevar a la Junta General, al término de cada ejercicio económico, una Memoria expresiva de la gestión realizada en el anterior por la Sociedad.

#### Artículo 21.

1. El Consejo se reunirá por lo menos, una vez al semestre y siempre que se juzgue necesario para la administración de la Sociedad, por decisión del Presidente o a instancia de tres Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo aquél en el término de treinta días.

2. A dichas reuniones podrá asistir con voz pero sin voto, un representante/s de las organizaciones sindicales con representación en la Comarca.

#### Artículo 22.

Es facultad del presidente o de quien haga sus veces, la ordenación de las convocatorias en las que, además de indicar el día, hora y local en que debe reunirse el Consejo, reseñará los asuntos que se han de tratar.

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cuarenta y ocho horas de antelación, plazo que, en caso de urgencia, podrá reducirse por el Presidente, consignándose en la papeleta esta circunstancia.

#### Artículo 23.

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Consejeros. En segunda convocatoria, bastará con cualquier número de Consejeros, además del Presidente y el Secretario.

#### Artículo 24.

El Consejo no podrá deliberar ni resolver sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, excepto en caso de urgencia así apreciada por la mayoría de los asistentes.

Artículo 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos decidiendo la Presidencia en caso de empate con voto de calidad, y serán inmediatamente ejecutados, salvo los que requieran aprobación del Consejo Comarcal en funciones de Junta General.

#### Artículo 26.

1. De las sesiones celebradas por el Consejo se levantarán las actas pertinentes, que una vez aprobadas se sentarán en el libro correspondiente, que firmará el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

2. Las actas serán aprobadas al final de la sesión o en la inmediata posterior.

3. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, quien le sustituya temporalmente en sus funciones.

#### Artículo 27.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

#### Artículo 28.

1. El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva de uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando a cada caso las facultades a conferir.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su



inscripción en el Registro Mercantil.

3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda expresamente al consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo 29.

Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

- a). - La representación de la Sociedad y del Consejo en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales ante los Tribunales, Corporaciones, Autoridades y personas sociales e individuales de todas clases, pudiendo decidir en cuanto al ejercicio de acciones judiciales o administrativas, tanto defendiendo como instando para mayor garantía de los intereses y derechos de toda índole de la Sociedad.
- b). - Convocar y presidir las reuniones del Consejo y ejecutar sus acuerdos.
- c). - La alta dirección e inspección general de todas las actividades, negocios, servicios y oficinas de la Sociedad.
- d). - Las funciones de Ordenador de Pagos.
- e). - Adoptar en casos de urgencia las decisiones que estimen convenientes para el interés social, dando cuenta de ellas al Consejo en la primera reunión que celebre.
- f). - Las demás funciones que le otorguen los Estatutos y legislación específica de régimen local.
- g). - Conferir poderes generales o especiales delegando funciones.

Artículo 30. En caso de ausencia o imposibilidad, el Presidente será sustituido por el miembro del Consejo de Administración designado a tales efectos por el propio Presidente, o en su defecto, el que designe dicho Consejo.

Artículo 31. Corresponderán al Secretario todas las funciones que la Ley y Normativa específica local le atribuyan, que las ejercerá en la forma regulada en las mismas.

Artículo 32. Incumbe a la Gerencia la ejecución de todas aquellas facultades que le haya delegado el Consejo de Administración, incluso de las que le haya atribuido sin limitación la Junta General; específicamente le quedan atribuidas todas las facultades de planificación del objeto social que deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración. Para que sean ejecutivas las facultades de la Gerencia, se harán constar en poder notarial específico que será firmado por el Presidente del Consejo de Administración o por quien lo sustituya.

#### TÍTULO IV. DEL PERSONAL.

Artículo 33. Todo el personal técnico, administrativo y subalterno preciso para el desarrollo de las funciones de la Sociedad será nombrado, previa selección objetiva en la que se garanticen los principios de mérito y capacidad, por el Presidente, a propuesta del Gerente; la totalidad de los mismos pasará a la plantilla de la empresa, cuya relación será laboral.

#### TÍTULO V. DEL PATRIMONIO Y HACIENDA DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. Componen la hacienda de la Sociedad los recursos siguientes:

- a). - Rentas, productos o intereses de sus bienes, créditos y derechos.
- b). - Los pagos, ayudas y subvenciones que pueda recibir de la Comarca de los Monegros.
- c). - Las subvenciones, auxilios y donativos que pueda recibir del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Corporaciones y particulares.
- d). - Los procedentes de enajenaciones de sus bienes.
- e). - Los de las operaciones de préstamo o crédito que contrate.
- f). - Los procedentes de anticipos hechos por entidades o particulares y cualquier otro ingreso de carácter legal que pueda obtener la Sociedad.
- g). - Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.



## TÍTULO VI. DE LOS PRESUPUESTOS, CUENTAS Y BALANCES

Artículo 35. La Sociedad ajustará el Ejercicio social al año natural.

Artículo 36.

1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, y los someterán dentro del plazo legal a la aprobación del Consejo Comarcal, en su función de Junta General. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y con lo previsto en el Código de Comercio.

3. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores.

4. La Sociedad, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio económico, rendirá las cuentas de su gestión en el anterior, formulando el balance, y lo someterá dentro del plazo legal a la aprobación del Consejo Comarcal la Corporación Municipal, en su función de Junta General, en unión de una memoria explicativa de la actividad desarrollada y resultados obtenidos. El Consejo ejercerá la función de censura señalando las correcciones oportunas y exigiendo, en su caso, la responsabilidad que proceda.

## TÍTULO VII. DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 37. El Consejo Comarcal podrá acordar la disolución y extinción de la MONEGROS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., además de por las causas legalmente previstas en los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando lo juzgue conveniente al interés municipal. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 781/86.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a cabo por quienes la Junta General designe como liquidadores, o en defecto de acuerdo, por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad.

Artículo 38. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto del activo resultante.

Artículo 39.

1. El Consejo Comarcal en sus funciones de Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

2. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

## TÍTULO VIII. DERECHO DE INFORMACIÓN

Artículo 40.

1. Cualquier miembro del Consejo Comarcal podrá solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. A tales efectos, le será comunicado por el Gerente día y hora para que pueda acceder a dicha información en la sede de la sociedad.

2. No procederá en ningún caso la denegación de la información cuando la solicitud esté



apoyada por consejeros que representen, al menos, el 5% del Consejo Comarcal.

#### TITULO IX. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 41. Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán al fuero de la sociedad, con renuncia del propio si fuera distinto.